

**CONSEJO SUPERIOR DE POLÍTICA CRIMINAL**

**Estudio a la propuesta de Proyecto de Ley 241 de 2019 Cámara “*Por medio del cual se busca adicionar al código penal el artículo 312 A; denominado, amaño o fraude o manipulación de las competencias deportivas, por medio del cual se busca la promoción de la integridad en el deporte*”, y de Proyecto de Ley 299 de 2020 Cámara “*Por la cual se promueve la integridad en el deporte y se crea el tipo penal amaño o fraude o manipulación de las competencias deportivas*”.**

	<p>a. Proyecto de Ley 241 de 2019 Cámara “<i>Por medio del cual se, busca adicionar al código penal el artículo 312 A; denominado, amaño o fraude o manipulación de las competencias deportivas, por medio del cual se busca la promoción de la integridad en el deporte</i>”.</p> <p>b. Proyecto de Ley 299 de 2020 Cámara “<i>Por la cual se promueve la integridad en el deporte y se crea el tipo penal amaño o fraude o manipulación de las competencias deportivas</i>”.</p>
<b>Autores</b>	<p>a. H.R. Mauricio Parodi Díaz, H.R. Ángela Patricia Sánchez Leal, H.R. José Luis Pinedo Campo, H.R. Modesto Enrique Aguilera Vides, H.R. Aquileo Medina Arteaga, H.R. Alejandro Carlos Chacón Camargo, H.R. Carlos Alberto Cuenca Chaux, H.R. Bayardo Gilberto Pérez, H.R. Juan Fernando Espinal Ramírez, H.R. Jaime Rodríguez Contreras, H.R. Jairo Humberto Cristo Correa, H.R. Salim Villamil Quessep, H.R. Jennifer Kristin Arias Falla y otras firmas.</p> <p>b. H.R. Mauricio Parodi Díaz, H.R. Karen Rojano, H.R. José Amar Sepúlveda, H.R. César Lorduy Maldonado, H.R. Modesto Aguilera Vides, H.R. Ángela Sánchez Leal, H.R. Oswaldo Arcos Benavides, H.R. José Daniel López Jiménez, H.R. Jorge Benedetti, y otras firmas de la bancada Cámara de Representantes de Cambio Radical.</p>
<b>Fecha de Presentación</b>	<p>a. 17 de septiembre de 2019</p> <p>b. 29 de julio de 2020</p>
<b>Estado</b>	<p>a. Trámite en Comisión</p>
<b>Referencia</b>	<p>Concepto No 15.2020</p>

1. El Comité Técnico del Consejo Superior de Política Criminal, en sesión virtual del 23 de marzo de 2020, discutió el proyecto de Ley 241 de 2019 teniendo como base para el análisis, el texto del proyecto que se encuentra publicado en la página web de la Cámara de Representantes. Igualmente, en sesión de 25 de agosto de 2020, se discutió el Proyecto de Ley 299 de 2020 teniendo como base para el análisis el texto del proyecto que se encuentra publicado en la página web de la Cámara de Representantes.
2. Una vez revisadas las consideraciones por parte del Consejo Superior de Política Criminal, se aprueba el presente concepto unificado sobre ambas iniciativas legislativas.

**i. OBJETO Y CONTENIDO DE LOS PROYECTOS DE LEY**

**a. Proyecto de Ley 241 de 2019**

3. El Proyecto de Ley 241 de 2019 busca adicionar al Código Penal el artículo 312A, denominado “amaño o fraude o manipulación de las competiciones deportivas”, a través del cual se busca la promoción de la integridad en el deporte. Consta de 2 artículos, siendo el segundo el de vigencia. A continuación la redacción propuesta:

**ARTÍCULO 312A: AMAÑO O FRAUDE O MANIPULACIÓN DE LAS COMPETICIONES DEPORTIVAS.** El que amañe, altere, constriña o haga un acuerdo o acción u omisión de carácter intencional cuya finalidad sea alterar ilegalmente el resultado o el curso de una competición deportiva a fin de eliminar total o parcialmente el carácter imprevisible de dicha competición con objeto de obtener una ventaja indebida para beneficio propio o de terceros, incurrirá en pena de prisión de doce (12) meses a sesenta (60) meses y multa de cien (100) a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará en una tercera parte cuando la conducta fuere cometida por el deportista, empleado, entrenador, árbitro, dirigente deportivo, agente o representante, personal médico, deportivo, integrante, accionista de un club, liga, comité o federación deportiva o cuando el evento o competición deportiva se encuentre dentro del listado de las opciones posibles de los operadores de apuestas.

**Motivación del Proyecto de Ley**

- COLJUEGOS expidió al Acuerdo 04/2016 para otorgar la concesión a operadores privados de los juegos online. Debido al aumento considerable en el mercado de apuestas deportivas, se hace necesario adoptar medidas de prevención (creación de canales de comunicación, transferencia de información y educación con el objeto de prevenir conductas que alteren o afecten el resultado de los eventos deportivos especialmente del fútbol profesional colombiano).
- Se pretende mantener la imprevisibilidad de los resultados en las competiciones deportivas y la integridad de las mismas.
- Se busca luchar para que no haya personas inescrupulosas que busquen lucro a través del acceso a los portales de apuestas autorizadas por COLJUEGOS en Colombia.

Bogotá D.C., Colombia

**b. Proyecto de Ley 299 de 2020**

4. Al igual que el Proyecto visto en precedencia, el Proyecto de Ley 299, que sólo consta de un artículo, propone la creación del tipo penal de “amaño o fraude o manipulación de las competiciones deportivas”, creando el artículo 312A del Código Penal con la intención de promover la integridad en el deporte. A continuación la redacción propuesta, en color rojo las modificaciones realizadas a la redacción previa del Proyecto de Ley 241:

**ARTÍCULO 312A: AMAÑO O FRAUDE O MANIPULACIÓN DE LAS COMPETICIONES DEPORTIVAS.** El que por acción u omisión amañe, altere, constriña, entregue o prometa dinero u otra utilidad con la finalidad de alterar ilegalmente el resultado o el curso de una competición deportiva para eliminar total o parcialmente el carácter imprevisible de dicha competición con objeto de obtener una ventaja indebida para beneficio propio o de terceros, incurrirá en pena de prisión de doce (12) meses a sesenta (60) meses y multa de cien (100) a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará en una tercera parte cuando la conducta fuere cometida por el deportista, empleado, entrenador, árbitro, dirigente deportivo, agente o representante, personal médico, deportivo, integrante, accionista de un club, liga, comité o federación deportiva o persona que tenga injerencia directa en la actividad, evento o competición deportiva o estas se encuentren dentro de las opciones de los operadores de apuestas.

- Garantizar la lealtad deportiva, principios y reglas que presiden el juego limpio.
- El fraude o manipulación deportiva es considerado como un fenómeno en expansión. Si bien antes sus motivos se reducían en general a obtener un beneficio deportivo, hoy en día, debido, entre otras cosas al auge de las apuestas en la red y a la globalización de las competiciones deportivas, estas prácticas están ligadas a otras actividades ilícitas de organizaciones criminales.
- Existe una gran cantidad de normativa internacional y de derecho interno de otros países, como por ejemplo España e Italia, que regula a través del derecho penal, administrativo y disciplinario, el fraude deportivo.
- Se busca proteger el orden económico y social como bien jurídico, ya que el mundo del deporte genera grandes beneficios económicos por la gran importancia y trascendencia socioeconómica que tienen los eventos deportivos, razón por la cual el tipo penal propuesto estaría ubicado en el Título X del Código Penal.

**Motivación del Proyecto de Ley**

**ii. MARCO LEGAL**

- Ley 49 de 1993 “*Por la cual se establece el Régimen Disciplinario en el Deporte*”.
- Decreto 2845 de 1994 “*Por el cual se dictan normas para el ordenamiento del deporte, la educación física y la recreación*”.
- Acuerdo 04 de 2016 “*Por el cual se aprueba el reglamento del juego de suerte y azar de la modalidad de novedoso de tipo de tipo juegos operados por internet*”.
- Ley 1753 de 2015 “*Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”*” (artículos 93 y 94).

### iii. **OBSERVACIONES DE POLÍTICA CRIMINAL Y ASUNTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

5. Atendiendo a que ambos Proyectos de Ley surgieron como una misma iniciativa propuesta por los mismos representantes, en dos periodos legislativos diferentes, es necesario emitir un concepto unificado sobre la conveniencia de la misma. En este orden de ideas, se observa que la propuesta del Proyecto de Ley 241 de 2019 y la del Proyecto de Ley 299 de 2020 es prácticamente la misma, en cuanto a la creación de un tipo penal con el mismo nombre de “*amaño o fraude o manipulación de las competiciones deportivas*”, con la finalidad de promover la integridad en la práctica deportiva, el cual, pese a algunas simples diferencias en la redacción, se encuentra de manera muy similar en ambos Proyectos.
6. Asimismo, vale la pena recalcar en este punto, que la mayor diferencia entre ambos Proyectos de Ley radica en la presentación de una exposición de motivos mucho más completa y detallada en el Proyecto de Ley presentado en 2020. Dicha exposición de motivos, además de los párrafos que ya habían sido expuestos en el Proyecto de Ley 241 para fundamentarlo, cita diversos artículos académicos, normativa internacional de autoridades deportivas y de países europeos, que se refieren a la regulación de este tipo de conductas y a las medidas de diverso orden (administrativo, disciplinario y penal) que se han venido adoptando a lo largo de los últimos años, principalmente en el continente europeo, para hacer frente a este fenómeno.
7. De igual manera, se define de manera muy sucinta y sin mayor fundamentación, que el tipo penal propuesto para el artículo 312A, busca proteger el orden económico y social como bien jurídico, atendiendo a que el mundo del deporte genera grandes beneficios económicos por la importancia y trascendencia socio económica que tienen este tipo de eventos.
8. Sin embargo, y como se verá a continuación, pese a las modificaciones en la redacción y a las adiciones en la exposición de motivos que presenta el Proyecto de Ley 299, el concepto unificado que ha de emitirse será desfavorable, en tanto en ninguna de las dos iniciativas legislativas se cumplen los lineamientos de política criminal que rigen la materia en nuestro país, ni se garantizan los principios rectores del derecho penal.

9. **Sobre el bien jurídico tutelado y la carencia de evidencia empírica que fundamenta la medida.** De acuerdo con la estructura del tipo penal que se pretende incorporar al Código Penal, se encuentra que presenta en el primer inciso un sujeto activo no calificado, ya que para su configuración no exige que se detenten calidades especiales, sino que, por el contrario, este delito puede ser cometido por cualquier persona.
10. El bien jurídico tutelado es el orden económico y social, entendido éste como la regulación jurídica del intervencionismo del Estado en la economía<sup>1</sup>. En ambas exposiciones de motivos, el autor refiere la necesidad de proteger el mercado de apuestas deportivas, y a su vez la “integridad del deporte”.
11. En el Proyecto de Ley 299 se señala que se pretende “*proteger el orden económico y social como bien jurídico, ya que el mundo del deporte genera grandes beneficios económicos por la gran importancia y trascendencia socioeconómica que tienen los eventos deportivos, razón por la cual estaría ubicado en el Título X. Además es importante resaltar que busca garantizar la lealtad deportiva, principios y reglas que presiden el juego limpio o el denominado "fair play"*”.
12. Esta ambigüedad debería resolverse en favor de la protección del mercado de apuestas deportivas (inciso segundo), ya que los Proyectos de Ley pretenden incluir el artículo en el Título X del Libro II del Código Penal, que protege el orden económico y social, de esta forma, busca la incorporación de este delito dentro de los delitos cobijados por dicho bien jurídico, pero no fundamenta cómo a través de la inclusión del mismo, se protegerá ese bien jurídico, o si a través de otros tipos penales ya existentes en el Código Penal se propende por el mantenimiento de la imprevisibilidad de los resultados en las competencias deportivas, evitando beneficios patrimoniales indebidos a través del acceso a los portales de apuestas autorizadas por COLJUEGOS en Colombia.
13. Asimismo, es importante resaltar que respecto de tanto el inciso primero como el inciso segundo que agrava la conducta cuando sea cometida por deportista, empleado, entrenador, árbitro, dirigente deportivo, agente o representante, personal médico, deportivo, integrante, accionista de un club, liga, comité o federación deportiva o cualquier persona que tenga injerencia directa en la actividad, evento o competición deportiva, no se justifica cómo el bien jurídico protegido es el de orden económico y social (si se pretende proteger cualquier competición deportiva), y a todas luces resulta insuficiente la justificación que se hace en el Proyecto de Ley 299 y que ya fue citada textualmente en párrafos precedentes, en la que se justifica afirmando únicamente que los eventos deportivos son de gran importancia socioeconómica.
14. El monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar, dentro de los que se incluyen las apuestas deportivas en tiempo real, está en cabeza de COLJUEGOS, Empresa Industrial y Comercial del Estado, creada mediante el Decreto 4142 de 2011, que modificó la Ley 643

---

<sup>1</sup> Hernández, H. (2000) Los delitos contra el orden económico social en el nuevo código penal colombiano. Revistas Universidad Externado de Colombia, p. 36.

de 16 de enero de 2001. Esta Ley 643 con sus respectivos decretos reglamentarios (reglamentada parcialmente por los Decretos nacionales 2975 de 2004; 855 de 2009 y 1289 de 2010, modificada por el artículo 36 del Decreto nacional 126 de 2010, en lo relativo a las multas, reglamentada por el Decreto nacional 3034 de 2013) es la que fija el régimen propio del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar en Colombia.

15. A raíz del Acuerdo 04 de 2016 emitido por COLJUEGOS, por medio del cual se otorga la concesión a operadores privados de los juegos online, refiere la exposición de motivos de los Proyectos de Ley bajo análisis, que se presentó un incremento en el mercado de apuestas deportivas, pero nunca se menciona o se hace un estudio empírico y debidamente fundamentado con estadísticas o cifras que refieran casos concretos o un aumento de estos con relación al amaño de apuestas relacionadas con las competiciones deportivas que justifiquen acudir al derecho penal mediante la criminalización primaria.
16. Cabe destacar que el Consejo Superior de Política Criminal, en reiterados pronunciamientos ha señalado que en las exposiciones de motivos de los proyectos de ley o de acto legislativo, debe presentarse un diagnóstico sobre el problema que se pretende regular o dar respuesta con la nueva ley, así como indicar por qué las medidas propuestas son las más adecuadas, junto a los posibles efectos que generaría la iniciativa.
17. Al respecto, sobre el principio de la fundamentación en evidencia empírica, debe decirse que ha sido una de las grandes banderas del Consejo Superior de Política Criminal y de la Corte Constitucional<sup>2</sup>, en lo que respecta a la definición de la política pública criminal en el Estado colombiano<sup>3</sup>: *“Toda medida de política criminal, en especial aquellas que afecten el sistema penal, deberán estar justificadas empíricamente respecto a su necesidad y sus consecuencias. Por lo tanto, no pueden existir prohibiciones penales, reducción de beneficios ni aumentos punitivos carentes de justificación fáctica”*<sup>4</sup>.
18. Revisado el Proyecto de Ley objeto de estudio, vemos cómo, la somera justificación de la creación del artículo 312A que persigue el fraude en competiciones deportivas en nuestro país, se realiza haciendo mención al crecimiento de los operadores privados de juegos

---

<sup>2</sup> “La política criminal colombiana necesita con urgencia crear y fortalecer los precarios sistemas de información sobre la criminalidad y sus dinámicas, para poder presentar propuestas que retroalimenten las diversas respuestas institucionales a los fenómenos criminales (...) Es claro que uno de los puntos álgidos y problemáticos de la política criminal es la ausencia de fundamentación empírica, pues esta falencia afecta transversalmente todas las etapas de la misma. Como se indicó, la falta de información confiable hace casi imposible diagnosticar certeramente cuál es el estado de cosas en las diversas etapas de la política pública, lo cual repercute a su vez en la formulación de soluciones y en la medición de resultados”. Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-762 de 2015, M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>3</sup> Comisión Asesora de Política Criminal. Informe final. Diagnóstico y propuesta de lineamientos de política criminal para el Estado colombiano, junio de 2012.

<sup>4</sup> Consejo Superior de Política Criminal. Concepto 06 de 2019. Estudio a la propuesta de Proyecto de Ley 164 de 2018 Senado “Por medio del cual se modifican los artículos 365 y 366 de la Ley 599 de 2000 Código Penal Colombiano, se reglamenta el porte de armas blancas y se dictan otras disposiciones”, y Consejo Superior de Política Criminal. Lineamientos de Política Criminal.

online bajo el amparo del artículo 93 de la Ley 1753 de 2015<sup>5</sup> y de los recursos que estas plataformas obtienen. En este sentido, la única justificación que ofrecen los Proyectos de Ley, (y en el caso del Proyecto 299 de 2020 se agregan unos cuantos casos de fraude en competiciones deportivas en Colombia a modo de ejemplos), es que en virtud del gran mercado de apuestas deportivas en Colombia y su reciente crecimiento en el marco de las apuestas por internet, es necesario que se responda a la posibilidad de amaño de partidos y fraudes que inciden en los deportes y que generan un lucro indebido a través del acceso a los portales de apuestas autorizadas por COLJUEGOS en Colombia, a través de la creación de un tipo penal.

19. Adicionalmente, para garantizar el fundamento empírico de la política criminal, es necesario, que la selección de los medios de intervención sobre un problema de política criminal estén vinculados estrechamente con la definición del mismo y con su superación, lo cual claramente no se ve plasmado en las iniciativas bajo estudio, puesto que no se demuestra cómo la medida de la creación del tipo penal referido podría afectar el fenómeno del fraude en competiciones deportivas que se pretende perseguir, para lograr los fines del derecho penal. Es así como, la iniciativa no logró demostrar ni teórica ni empíricamente, cómo las reformas pretendidas podrían generar los efectos de prevención y disuasión que se persiguen.
20. **Necesidad de intervención del derecho penal (subsidiariedad, fragmentariedad y *ultima ratio*). Existencia de un régimen disciplinario en el deporte: Ley 49 de 1993** Sobre este asunto, debería establecerse la necesidad de la intervención penal y si existen suficientes razones que justifiquen que esta intervención se realice por medio del derecho penal, ya que esta forma de intervención está regida por los principios de subsidiariedad, fragmentariedad y *ultima ratio*.
21. La Corte Constitucional ha definido el principio de necesidad del derecho penal de la siguiente manera: “(...) *el ejercicio de la facultad sancionatoria criminal debe operar cuando los demás alternativas de control han fallado. Esta preceptiva significa que el Estado no está obligado a sancionar penalmente todas las conductas antisociales, pero tampoco puede tipificar las que no ofrecen un verdadero riesgo para los intereses de la comunidad o de los individuos; como también ha precisado que la decisión de criminalizar un comportamiento humano es la última de las decisiones posibles en el espectro de sanciones que el Estado está en capacidad jurídica de imponer, y entiende que la decisión de sancionar con una pena, que implica en su máxima drasticidad la pérdida de la libertad, es el recurso extremo al que puede acudir al Estado para reprimir un comportamiento que afecta los intereses sociales. En esta medida, la jurisprudencia legítima la descripción típica de las conductas sólo cuando se verifica una necesidad real de protección de los intereses de la comunidad. De allí que el derecho penal sea considerado por la jurisprudencia como la última ratio del derecho sancionatorio*”<sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup> Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”. Artículo 93. Juegos Novedosos.

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-365 de 2012, M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

22. Actualmente, la regulación de la actividad deportiva está consagrada en la Ley 49 de 1993, “*Por la cual se establece el Régimen Disciplinario en el Deporte*”. El objeto de esta ley es “*preservar la ética, los principios, el decoro y la disciplina que rigen la actividad deportiva y a la vez asegurar el cumplimiento de las reglas de juego o competición y las normas deportivas generales*”<sup>7</sup>.
23. Para ello, la norma establece un régimen disciplinario respecto de aquellas conductas que afecten las reglas de juego o competición<sup>8</sup> y las normas generales deportivas<sup>9</sup>. Una de las infracciones previstas en este régimen es la actuación dirigida a “*predeterminar mediante precio, intimidación o simples acuerdos, el resultado de una prueba o competición*”. Este régimen debe ser aplicado por las autoridades disciplinarias definidas en la norma, entre las que se encuentran los tribunales deportivos de los clubes, los tribunales deportivos de las ligas y los tribunales deportivos de las federaciones, quienes pueden imponer sanciones como la alteración del resultado del encuentro, prueba o competición, “*por causa de predeterminación mediante precio, intimidación o simples acuerdos, del resultado de la prueba o competición*”, o la imposición de sanciones económicas “*en los casos en que los deportistas, jueces o árbitros, técnicos (sic) perciban retribución por su labor (...)*”.
24. Como puede verse, el régimen disciplinario deportivo regula y sanciona la conducta descrita en el tipo penal propuesto cuando esta es cometida por personas involucradas en el ámbito del deporte, tales como deportistas, dirigentes, personal técnico, científico, auxiliar y de juzgamiento. Esta situación lleva a concluir que, el tipo penal propuesto no cumple con los principios de subsidiariedad y *ultima ratio* que rigen el derecho penal, ya que el ordenamiento jurídico colombiano prevé un régimen de sanción de estas conductas.
25. Igualmente, la propia exposición de motivos de los Proyectos de Ley dispone que “[e]n virtud al gran mercado de apuestas deportivas en el país, resulta necesario involucrar a los interesados en el desarrollo de los eventos deportivos y a las federaciones que agrupan a los operadores autorizados para explotar este tipo de apuestas para que, mediante acciones conjuntas se procure garantizar la integridad de las competiciones deportivas, para lo cual es necesario la creación de canales de comunicación, transferencia de información, educación con el objeto de prevenir conductas que alteren o afecten el resultado de los eventos deportivos, especialmente del Fútbol Profesional Colombiano”, reconociendo así la necesidad de la adopción de medidas articuladas que permitan prevenir este tipo de conductas, medidas que responden a otro tipo de intervención estatal que claramente pueden prescindir del derecho penal para combatir

---

<sup>7</sup> Ley 49 de 1993, “Por la cual se establece el Régimen Disciplinario en el Deporte”. Artículo 1°.

<sup>8</sup> En el artículo 3° de la Ley 49 de 1993 se definen las infracciones a las reglas de juego o competición como aquellas “acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo (...)”.

<sup>9</sup> En el artículo 3° de la Ley 49 de 1993 se define las infracciones a las normas deportivas generales como “las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto por dichas normas, en especial el Decreto 2845 de 1984 y las que lo reglamenten.”

este fenómeno. De hecho, la gran mayoría de la normatividad internacional citada en la exposición de motivos obedece a iniciativas que reconocen la incidencia del fenómeno y que pretenden combatirlo a través de medidas disciplinarias, administrativas y de otra índole, promoviendo principalmente la prevención más que la represión a través del derecho penal.

26. Vale la pena aclarar que uno de los ejemplos en los que más se profundizó en la exposición de motivos del Proyecto de Ley 299, fue en la calificación como delito de este tipo de conductas en España. Al respecto, debe indicarse que esa conducta fue tipificada en España por medio de la Ley Orgánica 5/2010, tal como fue referido en el Proyecto.
27. No obstante, algunos autores han destacado que para el 2018 todavía no existían pronunciamientos judiciales en firme respecto de este tipo penal. Por esta razón, debe analizarse si la intención de los Proyectos es simbólica, más allá de la necesidad de tipificar esta conducta en Colombia.
28. **El delito de estafa en juegos de azar. Existencia de un tipo penal que regula el supuesto de hecho que se pretende incorporar en el inciso segundo del artículo 312A de ambas iniciativas legislativas (competiciones deportivas que se encuentren dentro de las opciones de los operadores de apuestas):** en Colombia además debe llamarse la atención sobre la existencia de un delito contemplado en el Código Penal que regula el supuesto descrito en el tipo penal que quieren incorporar las iniciativas legislativas en comento, esto es el tipo penal de Estafa (Artículo 246 Inciso segundo).
29. El tipo penal de Estafa establece en su inciso segundo la estafa referida a juegos de suerte y azar, entre los cuales se enmarcarían las apuestas deportivas:

*ARTÍCULO 246. ESTAFA. El que obtenga provecho ilícito para sí o para un tercero, con perjuicio ajeno, induciendo o manteniendo a otro en error por medio de artificios o engaños, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*En la misma pena incurrirá el que en lotería, rifa o juego, obtenga provecho para sí o para otros, valiéndose de cualquier medio fraudulento para asegurar un determinado resultado.*

*La pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses y multa hasta de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Subrayado por fuera del texto original)*

30. La configuración de este tipo penal exige la sucesión causal entre el engaño y el provecho injusto que deriva del daño patrimonial ajeno. De ahí que el artificio debe configurarse en el momento de la celebración del contrato y no con posterioridad a la obtención del bien patrimonial.
31. Sobre el delito de estafa en juegos de suerte y azar, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia SP118392017 (44071), de 9 agosto de 2017, precisó el

momento consumativo, en el instante en el cual el sujeto activo del delito obtiene el provecho ilícito, esto es, cuando la víctima realiza la apuesta o paga el derecho a participar.

32. Por esta razón, el valor del premio ofrecido en este tipo de juegos no tiene incidencia alguna en el recorrido del delito, pues con independencia de que una persona defraudada gane o no la apuesta, lo cierto es que el daño ya se ha consumado desde el momento mismo en que el timador obtiene el provecho económico indebido.
33. Se observa de lo anterior que a través de este tipo penal ya el Código Penal colombiano regula el supuesto descrito en el tipo penal que se pretende incorporar con las iniciativas legislativas en comento, esto es; respecto de cualquier persona que mediante cualquier medio fraudulento quiera interferir amañando o manipulando competiciones deportivas vinculadas a apuestas o juegos de azar, obteniendo un provecho ilícito con miras a asegurar un determinado resultado (eliminando el carácter de la imprevisibilidad de las competiciones deportivas) estaría incurso en este tipo penal.

#### iv. Asuntos de técnica legislativa

34. Se encuentra que ambos Proyectos de Ley en su redacción carecen de técnica legislativa por la falta de claridad de sus disposiciones. La redacción del tipo penal en comento, establece una variedad de verbos rectores, muchos de los cuales no responden al *nomen iuris* del tipo penal, estos son amañar<sup>10</sup>, alterar<sup>11</sup>, constreñir<sup>12</sup>, o hacer un acuerdo por acción u omisión de carácter intencional, en el Proyecto de Ley 241, y además entregar o prometer dinero u otra utilidad, en el Proyecto de Ley 299.
35. Igualmente, se observa que el tipo penal propuesto en ambos establece un ingrediente subjetivo dado por la intencionalidad de alterar -repitiendo dentro de la finalidad uno de los verbos rectores “alterar”- ilegalmente un resultado o el curso de una competición deportiva, que se concreta en eliminar total o parcialmente el carácter imprevisible de dicha competición, para la obtención de una ventaja indebida para provecho propio o de terceros.
36. De esta forma, se advierte que en la norma se incluyen de forma asistemática una serie de elementos objetivos y subjetivos, en ocasiones repetitivos. Las dos primeras acciones parecen recaer sobre la competencia deportiva y, a continuación, se ubican los verbos constreñir y acordar (en el PL 241) y entregar o prometer dinero u otra utilidad (en el PL

---

<sup>10</sup> Según la Real Academia de la Lengua Española, amañar se define como “preparar o disponer algo con engaño o artificio”, y “traza o artificio para ejecutar o conseguir algo, especialmente cuando no es justo o merecido”.

<sup>11</sup> Según la Real Academia de la Lengua Española, alterar se define como “cambiar la esencia o forma de algo” y “perturbar, estropear”.

<sup>12</sup> Según la Real Academia de la Lengua Española, constreñir es “obligar, precisar, compeler por fuerza a alguien a que haga y ejecute algo”.

299), sin que se tenga claro sobre quién recaen (es claro que no se constriñe un objeto). En el mismo sentido, en una misma línea se incluye el término “alterar”, como un verbo rector, y, la misma palabra, como un aspecto subjetivo del tipo, lo que podría entenderse como que una de las modalidades es “alterar con la finalidad de alterar”.

37. Lo mismo sucede con el inciso segundo en el caso del Proyecto de Ley 241, pues no se aclara si se le aplica a cualquier dirigente, deportista, etcétera, o si se requiere que esté relacionado con la misma disciplina deportiva, o si es necesario que tenga algún vínculo con el evento sobre el que recae la acción ilegal. En relación con el Proyecto de Ley 299 se dispone, después de la mención de los sujetos activos calificados, que la pena se agravará cuando se cometa por cualquier persona que tenga injerencia directa en la actividad, evento o competición deportiva.
38. Esta falta de precisión y claridad en la descripción del hecho punible y sus circunstancias de agravación, como se ha visto, viola el principio de legalidad en materia penal<sup>13</sup>.

#### v. CONCLUSIÓN

39. Después del análisis efectuado al Proyecto de Ley 241 de 2019 y al Proyecto de Ley 299 de 2020, se concluye la inconveniencia de ambas propuestas, y por tanto el concepto es desfavorable, atendiendo a las siguientes razones:
- Los Proyectos de Ley no aportan elementos razonables para intervenir de manera adecuada y satisfactoria a través del Derecho Penal para responder a los fenómenos descritos, olvidando la existencia del régimen disciplinario en el deporte.
  - Existe el tipo penal de estafa en juegos de suerte y azar (artículo 246 inciso segundo) que regula el supuesto descrito en el segundo inciso del tipo penal propuesto en las iniciativas legislativas, en los casos en que se trate de competiciones deportivas que se encuentren en el listado de opciones de los operadores de apuestas.
  - Los Proyectos de Ley no cuentan con fundamentos empíricos que los sustenten, solamente se remite a legislación internacional sobre el tema, pero no se refiere de manera detallada al caso colombiano, esto es, no hay un fundamento que permita establecer que se haya presentado o evidenciado un aumento en casos de manipulación de las competiciones deportivas que justifique la incorporación del tipo penal 312A, ni que el

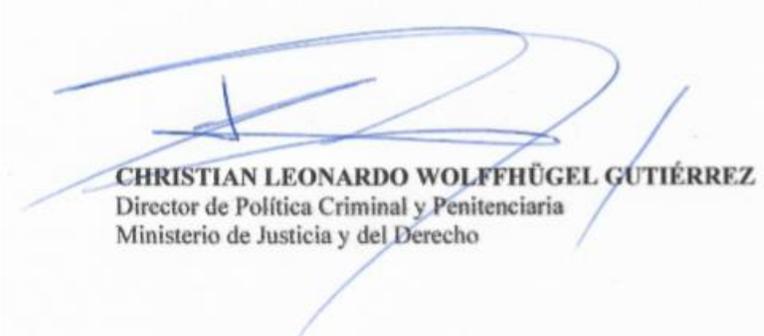
---

<sup>13</sup> “La importancia de la descripción que realiza el tipo radica en la precisión, detalle y claridad de la conducta reprochable, por tal razón supone el empleo de fórmulas gramaticales con uno o varios verbos delimitadores de la conducta, uno o varios sujetos que la realicen y algo sobre lo que recaiga la misma y en especial la pena a imponer. La precisión y claridad de la descripción del hecho punible busca garantizar la objetividad en el proceso de adecuación típica lo cual es un presupuesto para el subsiguiente juicio de antijuridicidad, culpabilidad y punibilidad”. Cfr. Corte Constitucional. Sentencias C-297 de 2016, M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado y C-091 de 2017, M. P. María Victoria Calle Correa.

mismo esté llamado a reforzar la protección del bien jurídico del orden económico y social.

- Se establece como fundamento de los Proyectos de Ley una política encaminada a la prevención, pero proponen como instrumento de intervención la criminalización primaria, desconociendo los criterios de intervención mínima del derecho penal (las respuestas deben centrarse en otro tipo de intervención estatal y social).

### CONSEJO SUPERIOR DE POLÍTICA CRIMINAL

  
**CHRISTIAN LEONARDO WOLFFHÜGEL GUTIÉRREZ**  
Director de Política Criminal y Penitenciaria  
Ministerio de Justicia y del Derecho

Elaboró: Silvana Puccini - Dirección de Política de Criminal y Penitenciaria-Secretaría Técnica CSPC

Revisó: Christian Wolffhügel Gutiérrez – Director de Política Criminal y Penitenciaria

Aprobó: Consejo Superior de Política Criminal